

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE INDEPENDIENTE” CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

Monterrey, Nuevo León; a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo que presenta la maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Fiscalización de la Comisión Estatal Electoral, relativo al dictamen sobre el informe anual del origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal “Frente Independiente”, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; cuanto más consta, convino, debió verse; y

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto número 286 expedido por la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral envió oficio recordatorio a la Asociación Política Estatal “Frente Independiente” para que presentara su informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

TERCERO. Que en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal “Frente Independiente” presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al periodo dos mil diecisiete.

CUARTO. Que en fecha cuatro de abril del presente año, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos efectuó el procedimiento de auditoría correspondiente a la Asociación Política “Frente Independiente”, para efecto de verificar que sus operaciones estuvieran apegadas a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de su informe anual.

QUINTO. Que en fecha siete de mayo del mismo año se notificó a la Asociación Política Estatal “Frente Independiente” el oficio en el que se le hacía de su conocimiento las

observaciones detectadas, a fin de que dentro del término de diez días formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.

SEXTO. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito aclaratorio en relación a las observaciones efectuadas por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el acta de la Asamblea General de dicha asociación en la que se aprobó su disolución y extinción.

OCTAVO. Que en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Comisión permanente de Fiscalización aprobó el Dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En razón de lo expuesto, es necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen sobre el informe anual acerca del origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, para su aprobación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos designados conforme a lo establecido por la Constitución Federal y las leyes de la materia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. En atención a lo previsto en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad; y que sus actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; así como coadyuvar en la

promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. De acuerdo a lo establecido en el numeral 66 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las Asociaciones Políticas Estatales deben registrarse ante la Comisión Estatal Electoral, y estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en las leyes generales de la materia, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

QUINTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Electoral Local, las Asociaciones Políticas Estatales deberán presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, mismo que deberán presentar a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos tiene la obligación de vigilar que los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley.

SÉPTIMO. En atención a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, dicho reglamento establece los lineamientos, normas generales de contabilidad, así como de registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

OCTAVO. Acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, las Asociaciones Políticas Estatales presentaran ante la Dirección de Fiscalización un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del Estado, el cual deberá estar suscrito por el representante legal de la asociación política bajo protesta de decir verdad.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, la Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las Asociaciones Políticas Estatales.

DÉCIMO. Que conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, el dictamen deberá ser presentado al Consejo General de este organismo electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado: y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, son causales de pérdida de registro como Asociación Política Estatal las siguientes:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. Que, conforme a los motivos y fundamentos legales expuestos, la Comisión de Fiscalización presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el dictamen que formuló la Dirección de Fiscalización de este organismo electoral, relativo al informe anual sobre el origen y destino de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, el cual se transcribe literalmente:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL "FRENTE INDEPENDIENTE", CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE.

H. Comisión Estatal Electoral
P r e s e n t e.-

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, segundo párrafo, 51, fracciones IX y X, 53 último párrafo, 66 último párrafo y 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 19, 20, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, presento el dictamen relativo al informe anual sobre el

origen y aplicación de los recursos con que cuenta la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente" correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete para que se proceda a su evaluación, discusión y posterior votación en los términos que el Consejo General disponga.

En esas condiciones se procede a desglosar el dictamen correspondiente en los siguientes términos:

I. MARCO LEGAL:

Entre las facultades con que cuenta este órgano electoral se encuentra la de llevar a cabo el registro de las Asociaciones Políticas Estatales, como agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del País o del Estado, así como de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos que obtengan para el fin de sus actividades, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Dentro de las obligaciones con que cuentan las Asociaciones Políticas Estatales para efecto de seguir conservando su registro ante esta autoridad electoral, se encuentra la de presentar ante este organismo un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad durante su ejercicio anual anterior, en este caso de la operación ordinaria del ejercicio dos mil diecisiete, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 71 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y 20 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Es competente esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, para llevar a cabo la recepción y revisión de los informes anuales de ingresos y gastos presentados por las Asociaciones Políticas Estatales, toda vez que así lo dispone la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en su artículo 51, fracción X.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con veinte días hábiles para revisar los informes presentados por las Asociaciones Políticas Estatales; dicho informe deberá contener la información relativa al ejercicio anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respecto de la revisión de los informes de las Asociaciones Políticas Estatales, el proceso de fiscalización deberá prever la elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto del informe presentado; asimismo, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá realizar la generación de un oficio de errores y omisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, para lo anterior, se otorgará un plazo de diez días a efecto que la asociación política presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En ese sentido, al finalizar la revisión de los informes anuales correspondientes, la Dirección de Fiscalización en el ejercicio de las facultades encomendadas, y en atención al contenido del artículo 54, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, debe emitir un dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Por lo que en atención a las consideraciones que anteceden se procede a realizar una relatoría de los siguientes,

II. HECHOS:

1. **Registro.** La Asociación Política Estatal "Frente Independiente" obtuvo su registro el veintitrés de enero de dos mil doce.
2. **Recordatorio para la presentación de su informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral mediante el oficio CEE/DF/0133/2018, realizó atento recordatorio a la

Asociación Política Estatal "Frente Independiente", en fecha veinticinco de enero del año en curso para que presentara su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

3. **Presentación del informe anual.** En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

Dicho informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" contiene el siguiente reporte:

**Informe anual 2017 presentado
por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"**

CONCEPTO	FRENTE INDEPENDIENTE
INGRESOS	
SALDO INICIAL	0
FINANCIAMIENTO PRIVADO:	0
Financiamiento por los Militantes	
Efectivo	
Especie	
Financiamiento de Simpatizantes	0
Efectivo	
Especie	
AUTOFINANCIAMIENTO	0
FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS ORDINARIOS	0
TOTAL INGRESOS	0
EGRESOS	
GASTOS EN ACTIVIDADES DE OPERACIÓN ORDINARIA	0
TOTAL EGRESOS	0
RESUMEN	
INGRESOS	0
EGRESOS	0
SALDO FINAL	0

4. **Revisión del informe anual.** La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos llevó a cabo la revisión de las operaciones que se incluyen en el informe anual de ingresos y gastos que presentó la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" relativo al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha revisión consistió, entre otras cosas, en la auditoría realizada en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a la Asociación Política "Frente Independiente", para efecto de verificar que las operaciones que realiza la asociación se apegaran a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales y a los formatos que deben ser utilizados en la presentación de sus informes.

5. **Notificación de las observaciones.** Con motivo del proceso de auditoría, el siete de mayo del año en curso, se le notificó a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", el oficio CEE/DF/0160/2018, en el que se le hacía de su conocimiento las observaciones detectadas por esta autoridad fiscalizadora, a efecto de que dentro de un término de diez días hábiles formulara las aclaraciones que estimara pertinentes.
6. **Escrito de aclaración.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", por conducto de su representante legal presentó escrito de aclaración con relación a las observaciones realizadas por esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos.
7. **Acta de la Asamblea General.** En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", presentó ante la Comisión Estatal Electoral, el acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de dicha asociación.

III. METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN:

Ahora bien, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos procedió al análisis del informe anual presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" de conformidad con la siguiente metodología:

Elaboró un acta de inicio de auditoría, en la cual se incluyó un cuestionario relativo a la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal, mismo que fue contestado por el representante legal de dicha asociación, el cual se transcribe a continuación:

Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- La Asociación Política Estatal cuenta con un sistema de contabilidad?	Llevar un registro en libros y estados financieros en ceros.
2.- ¿La Asociación Política Estatal tiene una o más cuentas bancarias activas aperturadas a su nombre?	La Asociación no cuenta con cuentas bancarias aperturadas a su nombre, dado que no ha realizado operación alguna.
3.- ¿Ha recibido la Asociación Política Estatal aportaciones en efectivo o en especie como financiamiento para la operación ordinaria?	Ninguna.
4.- ¿La Asociación Política Estatal realizó durante dos mil diecisiete alguno de los eventos mencionados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, tales como actividades promocionales, conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar para obtener fondos, mismas que son enunciadas en el artículo 12 del referido Reglamento?	Ninguno.
5.- Los gastos generados por la operación ordinaria de la Asociación Política Estatal son pagados en efectivo, cheque, transferencia bancaria o aportación en especie?	No se realizó ninguna actividad.
Adicionalmente, el auditor considera importante mencionar los siguientes puntos:	Ninguno.

Con motivo de las respuestas proporcionadas por el representante de la asociación, se generaron diversas observaciones, mismas que fueron notificadas a la Asociación Política Estatal y se describen en el siguiente apartado.

IV. OBSERVACIONES DETECTADAS:

En efecto, dichas incidencias se consideran como faltas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

En la relación que se efectúa a continuación se establecen tanto las observaciones como las respuestas que, en su caso, haya manifestado la Asociación Política Estatal, así como las consideraciones de esta Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, respecto a si solventan o no las observaciones detectadas.

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

1.- CONCILIACIONES BANCARIAS

OBSERVACIÓN 1.1.- Se observó que la Asociación Política Estatal manifestó no tener una cuenta bancaria aperturada a su nombre.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"TERCERO.- (sic) Por lo que atañe al punto 1.- CONCILIACIONES BANCARIAS. OBSERVACIÓN 1.1.- Me permito manifestar que, debido a que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), nunca recibió financiamiento público ni privado, ni realizó operación económica alguna durante toda su existencia no fue necesario aperturar cuenta bancaria alguna a su nombre, como se manifestó en la auditoría.."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 1.1 No Solventada, toda vez que, aunque la Asociación Política Estatal refiere en su escrito de aclaración que no le ha sido necesario aperturar una cuenta bancaria dado que no ha recibido aportaciones o recurso alguno, dicho argumento no es válido para justificar no tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso b) del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, conjuntamente con el informe anual deben exhibirse los estados de cuenta bancarios correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación, esto quiere decir, que con independencia de si recibieron o no aportaciones o recursos por parte de cualquier persona o índole, deben presentar para acreditar dicha circunstancia en todo caso, el estado de cuenta bancaria correspondiente relativo a la cuenta bancaria que debe tener aperturada a su nombre, el cuál según refiere no presenta movimientos, debería de presentarse en ceros.

2.- REGISTRO CONTABLE

OBSERVACIÓN 2.1.- Se observó que la Asociación Política no cuenta con registros contables de sus operaciones de ingresos y gastos incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"PRIMERO.- (sic) Que con relación al resultado de la verificación realizada en la auditoría y en la que se señalan "diversas incidencias detectadas", mismas que carecen de fundamento, se hacen las siguientes manifestaciones de impropiedades.

1. Por lo que se refiere al punto 2.- REGISTRO CONTABLE: OBSERVACIÓN 2.1. me permito señalar que como quedó asentado en el apartado de hechos relevante del acta, Pregunta número 1 relativa a si la Asociación lleva un sistema de contabilidad, se hace constar por el visitador C.P. OSVALDO MARTÍNEZ LEAL que se exhibieron los libros de Registro de Operaciones y Estados Financieros de la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) y debido a que no se recibió financiamiento público ni privado y no se realizó ninguna operación económica los Estados Financieros están en ceros, tal y como el visitador menciona en el acta que levantó, por lo que es inexacta la observación de referencia de que no se cuenta con registro contable de las operaciones de ingresos y gastos, por lo que se combate de improcedente el señalamiento de incumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas.”

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 2.1 Solventada, ya que efectivamente, la Asociación Política Estatal presentó durante el levantamiento del acta de inicio de la auditoría un libro contable de registros en ceros y ante la manifestación expresa de no haber realizado operaciones económicas ni contables durante el ejercicio, aunado a la presentación del acta de la Asamblea General, que aprobó la disolución y extinción de la asociación, queda solventada la observación.

3.- CONTROL INTERNO

OBSERVACION 3.1.- La auditoría correspondiente al ejercicio 2017-dos mil diecisiete, se realizó en las oficinas localizadas en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216, quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, sin embargo, esta autoridad advierte que dicho domicilio no es el que se encuentra oficialmente registrado ante éste organismo electoral, siendo el domicilio registrado el ubicado en la calle Rio Panuco, número 202, Colonia del Valle, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En tal virtud, se le solicita que, mediante escrito signado por el representante legal de dicha Asociación Política Estatal, actualice ante este órgano electoral el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

“SEGUNDO.-*(sic)* Con relación a lo que se identifica como punto 3.- CONTROL INTERNO me permito señalar:

2.1 *(sic)* En lo referente al inciso identificado como OBSERVACIÓN 3.1.- aclaro que la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN) desde el año (2012) dos mil doce, recibe y atiende notificaciones en el domicilio ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número (216) doscientos dieciséis, (5°) quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín en San Pedro Garza García, Nuevo León, domicilio del que se informó a esa autoridad, tal y como quedó acreditado en previa auditoría, así como en las notificaciones de la auditoría que se atendió y en la propia acta de auditoría, por lo que se combate por inexacto e improcedente el señalamiento de que no se había informado a dicha autoridad el domicilio de la asociación.”

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.1 Solventada, toda vez que la Asociación Política Estatal mediante su escrito aclaratorio, el cual fue firmado por su representante legal aclaró que el domicilio oficial en donde se encuentran las oficinas de la asociación es el ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 216-doscientos dieciséis, Quinto piso, en la Colonia Residencial San Agustín, en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

OBSERVACION 3.2.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se observó que la Asociación Política Estatal que usted representa, durante el ejercicio 2017-dos mil diecisiete, manifestó no haber realizado actividad alguna, según lo reportado en el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Respuesta de la Asociación Política Estatal:

"2.2 (sic) Por lo que a la OBSERVACIÓN 3.2.- se refiere me permito reiterar que efectivamente la Asociación Política Estatal FRENTE INDEPENDIENTE, (FIN), durante el año 2017, efectivamente no realizó ninguna actividad. De las mencionadas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas."

CONCLUSIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS:

Observación 3.2 No Solventada, ya que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 72 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Asociación Política Estatal manifestó no realizar actividad alguna durante el ejercicio dos mil diecisiete.

V. DICTAMEN:

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral es competente para llevar a cabo la fiscalización y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales de conformidad con las disposiciones establecidas en el cuerpo del presente dictamen.

La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos realizó el procedimiento de fiscalización y auditoría correspondiente, emitiendo las observaciones que fueron detalladas en el apartado de "observaciones detectadas" del presente dictamen, como se resume a continuación:

I.- Asociación Política Estatal "Frente Independiente":

- a) **Dos** observaciones **solventadas**, siendo las identificadas con los números **2.1 y 3.1**.
- b) **Una** observación **formal no solventada**, siendo la identificada con el número **1.1**.
- c) **Una** observación **sustancial o de fondo no solventada**, siendo la identificada con el número **3.2**.

Ahora bien, en cuanto a la observación no solventada por la Asociación Política Estatal identificada con el número 1.1, la misma no conlleva una afectación a los valores sustanciales que salvaguarda la legislación electoral en materia de fiscalización, ya que sólo implica una falta en la debida rendición de cuentas, es decir, en la omisión de aperturar una cuenta para el debido manejo de los recursos con que cuente, la cual no representa un indebido manejo de recursos¹, sin embargo, si genera una falta formal que amerita la imposición de una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ahora, por lo que hace a la diversa falta sustancial o de fondo no solventada identificada con el número 3.2, consistente en que de la revisión efectuada por esta autoridad fiscalizadora se advirtió que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no efectuó actividad alguna inherente al fin con el cual fue creada durante todo el ejercicio dos mil diecisiete, se propone dar vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción VIII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, la calificación y propuesta de infracción se determinará en la Conclusión Segunda del presente Dictamen, tomando en consideración el criterio que el Máximo Tribunal Electoral del país ha construido respecto al derecho

¹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-62/2005, consultable en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/RAP/SUP-RAP-00062-2005.htm/>

administrativo sancionador electoral, la cual consta en diversos precedentes, como los derivados de los expedientes SUP-RAP-98/2003 y sus acumulados, SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-45/2007, SUP-RAP-125/2008, SUP-RAP-231/2009, SUP-JRC-190/2012, SUP-RAP-474/2012 y SUP-RAP-457/2012, entre otros, y que puede válidamente aplicarse al subsistema jurídico electoral local.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La Asociación Política Estatal "Frente Independiente" solventó debidamente las observaciones 2.1 y 3.1.

SEGUNDA. Tenemos que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", no solventó la observación formal 1.1 formulada por esta autoridad fiscalizadora, consistente en que no abrió una cuenta bancaria a su nombre. De la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación, tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo, derivado de la argumentación vertida por la asociación, se desprende que no justifica la observación.

Ahora bien, se procederá al análisis de la conclusión sancionatoria materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por la asociación política "Frente Independiente" y la norma violada, tomando en consideración que dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, al no contar con una cuenta bancaria en la que se debieran registrar los ingresos por aportaciones privadas, lo cual afecta en el deber de una rendición de cuentas adecuada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado, la autoridad electoral debe llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que le corresponde legalmente, y proceder a graduarla conforme al mínimo o máximo que le corresponda.

Dentro del SUP-RAP-05/2010 la Sala Superior ha sostenido que las sanciones en materia administrativa electoral deben individualizarse analizando lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En este sentido, para imponer la sanción se analiza la calificación de la falta o faltas cometidas, para después continuar con los elementos para su individualización:

Calificación de la falta.

El tipo de infracción (acción u omisión): En cuanto a este rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la **acción** en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Se considera que la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es de **omisión**, como se advierte del análisis de la conducta infractora inserta en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de las conductas infractoras de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Acción u omisión	Norma vulnerada
1.1	La Asociación Política Estatal no acreditó contar con una cuenta bancaria aperturada a su nombre.	Omisión	Artículo 21 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las APES

Respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas:** El *modo* consistió en omitir aperturar una cuenta bancaria a nombre de la asociación, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna titulada "irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación; el *tiempo* de la conducta surgió durante el procedimiento de fiscalización de los ingresos y gastos del período correspondiente al año dos mil diecisiete; y el *lugar* se concretó dentro del procedimiento de revisión del informe presentado por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente".

Por lo que hace a la comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados de los criterios apuntados, se desprende que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En la ejecutoria del expediente SUP-RAP-45/2007, se hace la referencia al "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, en que se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", y se especifica que en Derecho, se traduce: "En los delitos (de) voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la asociación política para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de la voluntad de la citada asociación para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

Con base en lo anterior, en la especie se tiene que la conducta de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" fue culposa de la falta, ya que en cuanto a la **observación identificada con el número 1.1** la asociación no acreditó tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.

Sobre la trascendencia de la norma transgredida: Al efecto, es importante señalar que con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Asociaciones Políticas Estatales, sino únicamente su puesta en peligro.

En efecto, con la falta de claridad y suficiencia al no acreditar tener aperturada una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", no se obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos con que cuenta dicha asociación.

En la especie, la norma que fue violentada por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de acuerdo a la infracción detectada se analiza en la tabla siguiente:

Tabla que contiene el análisis de la norma violentada de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente"			
No.	Irregularidad observada	Norma transgredida	Bien jurídico vulnerado
1.1	La asociación no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre.	Artículo 21, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.	La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente físicamente con la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos que cumplan con las disposiciones fiscales aplicables, para hacer posible la verificación de lo asentado por las asociaciones políticas, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos y egresos que realicen, así como fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

Por ende, la omisión en la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación, implica una falta formal, la cual no vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de esta autoridad electoral, es decir, este órgano fiscalizador tuvo certeza respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión de los ingresos y egresos de origen privado con que contaba la asociación en comento.

Lo anterior, toda vez que, en lo que respecta a que la Asociación Política Estatal no aperturó una cuenta bancaria a su nombre, dicha circunstancia no resulta trascendental en la medida que la misma no tuvo movimientos contables, es decir ni ingreso o egreso alguno que debiera haber sido depositado o reportado a través de la cuenta bancaria.

En lo tocante a los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir respecto a la conducta irregular que se imputa a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", es el adecuado control de los recursos que obtenga la asociación, por lo que la infracción expuesta en el cuadro de análisis temático de la irregularidad detectada en el presente dictamen, consistentes en la omisión de aperturar una cuenta bancaria a su nombre no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente constituyen faltas de cuidado al rendir cuentas, toda vez que al no aperturar la cuenta bancaria, conlleva sólo el riesgo o peligro de llevar un adecuado control de sus recursos, sin afectarlo directamente, es decir, únicamente incumple con la obligación de llevar una adecuada rendición de cuentas de sus recursos.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada: En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por la Asociación Política Estatal en comento consiste en no acreditar haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, se traduce en la existencia de una falta formal que no ocasiona un daño directo y efectivo a los intereses jurídicos protegidos por la legislación, sino únicamente una acción, al poner en peligro el bien jurídico protegido.

Como se expuso en la tabla de análisis de la conducta infractora, se trata de una conducta imputable a la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", de la cual pone en peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar los principios consistentes en la certeza y transparencia en la relación de cuentas, sin embargo, con la conducta desplegada por la asociación no se impidió que esta autoridad electoral llevara a cabo las actividades de fiscalización correspondientes respecto a sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, estamos en presencia de una conducta singular, por lo que lo procedente es imponer una única sanción.

Así las cosas, se analizan los elementos para la individualización de la sanción de la siguiente manera:

Individualización de la sanción.

a) La calificación de la falta cometida: Para la calificación de la conducta infractora, resulta necesario tener presente lo siguiente:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con una norma que implica la obligación de la asociación de tener aperturada una cuenta bancaria a su nombre.
- Con la actualización de dicha falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de la Asociación Política Estatal, no obstante, sí se incrementó la actividad fiscalizadora a cargo de esta autoridad.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: De la revisión al informe se advierte que la asociación incumplió con su obligación de aperturar una cuenta bancaria a su nombre.

No obstante, el hecho de que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" no cumpliera con la obligación de aperturar una cuenta bancaria, no impidió que esta autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que sus actividades se desarrollen con apego a la ley, por lo que la falta en que incurrió no fue significativa, dado que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino únicamente su puesta en peligro.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos con que cuenta esta autoridad se advierte que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" es reincidente en la comisión de la conducta analizada identificada con el número 1.1.

d) Si existe dolo o falta de cuidado: De acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse

evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En este sentido, dentro del expediente no existe evidencia que acredite que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente" actuó con dolo, o con la finalidad de producir las conductas atribuidas, por lo que no puede afirmarse que exista dolo en su actuar.

e) Si ocultó o no información: Al no contar con elementos que indiquen que la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", hubiere ocultado información a que este dictamen se refiere, es por lo que se concluye que se trata de una clara falta de control de sus recursos; en tal virtud, esta autoridad considera que NO existe ánimo de ocultamiento en la conducta desplegada.

f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora sobre una violación formal que conlleva una falta de adecuado control de sus recursos, por lo cual hay unidad en la falta.

g) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Asociación Política Estatal, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: Las faltas acreditadas derivaron de una falta de cuidado que solo pusieron en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, sin embargo, no se impidió ni obstaculizó la adecuada fiscalización de los recursos privados de la misma. Aunado a lo anterior, dicha asociación no demostró mala fe en su conducta, ni se cuenta con elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sino que únicamente se desprende falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Asociaciones Políticas Estatales, por lo que se considera como **LEVISIMA**.

Por lo anteriormente expuesto, se propone que la sanción por la calificación e individualización de la falta consistente en no haber aperturado una cuenta bancaria a nombre de la asociación política debe de ser de **AMONESTACIÓN**.

TERCERA. Tenemos que la Asociación Política Estatal denominada "Frente Independiente", no solventó la observación sustancial o de fondo, identificada con el número 3.2, formulada por esta autoridad fiscalizadora, la cual consiste en que durante el procedimiento de revisión que efectúa la autoridad fiscalizadora se advirtió que dicha asociación política no efectuó actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete.

En efecto, en cuanto a la falta descrita se respetó la garantía de audiencia, toda vez que los errores u omisiones técnicas se hicieron del conocimiento de la asociación tal y como se desprende del oficio de observaciones identificado con el número CEE/DF/0160/2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, y la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a dicha conducta desplegada por la asociación política "Frente Independiente", la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, origina la pérdida de registro como Asociación Política Estatal, **se da vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral**, para que proceda conforme legalmente corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

CUARTA. Se autorice, en los términos y con los fundamentos y motivos que anteceden, el presente **DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS CON QUE CUENTA LA ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL**

“FRENTE INDEPENDIENTE”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISIETE para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. / A t e n t a m e n t e / Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil dieciocho / Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre / Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral. Rúbrica.

DÉCIMO CUARTO. Que en razón de lo anterior y conforme a los fundamentos normativos señalados, así como el contenido del dictamen emitido por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de este organismo, la Asociación Política "Frente Independiente" no solventó dos de las observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora, ya que en cuanto a la observación 1.1 se advirtió una falta formal, toda vez que no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a su nombre, por lo que se propuso una sanción de **amonestación**, al considerar como levísima dicha falta, dado que con dicha actuación no se impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisar o vigilar que las actividades de la asociación política se apegaran a la normativa electoral.

Y en cuanto a la observación 3.2 consistente en que durante el procedimiento de revisión que efectúa la autoridad fiscalizadora se advirtió que la asociación política "Frente Independiente" no efectuó actividad alguna relativa al fin para el cual fue creada durante el ejercicio dos mil diecisiete, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, origina la pérdida de registro como Asociación Política Estatal, se da vista al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, para que proceda conforme legalmente corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

Es por lo que, se propone al Consejo General de esta autoridad electoral, aprobar el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, así como la aplicación de la sanción de amonestación, y la vista al Secretario Ejecutivo respecto a la observación 3.2, en los términos del dictamen elaborado por la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y de conformidad a lo establecido en los numerales 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 85, 87, 53 último párrafo, 66 párrafo segundo, 71 y 72 de la Ley Electoral para el Estado; 1, 19, 20, 23, 29 y 30 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales; 67 fracción V del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **aprueba** el dictamen relativo al informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos de la Asociación Política Estatal "Frente Independiente", correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Se **impone** a la Asociación Política Estatal “**Frente Independiente**” la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, de acuerdo a lo establecido en el dictamen correspondiente.

TERCERO. Se da **vista al Secretario Ejecutivo** de la Comisión Estatal Electoral para que proceda conforme legalmente corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, fracción VIII, del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en los términos que se establecen en el dictamen correspondiente.

Notifíquese. Personalmente a los partidos Políticos y a la Asociación Política Estatal “Frente Independiente” por conducto sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo